



Mendoza, 21 de mayo de 2018.

**NOTA N° -L**

A la

**HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA**

**S / R**

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el objeto de someter a consideración el adjunto proyecto de ley sobre la **"REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL LABORAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA"**.

**FUNDAMENTOS DE LA REFORMA:**

**I. Necesidad de tutela judicial efectiva.**

1. El anhelo de una tutela judicial efectiva, es un constante reclamo en todos los países. Esto implica no sólo el cumplimiento de las garantías del debido proceso sino el necesario acortamiento de los tiempos del mismo, de manera que la solución judicial llegue lo más pronto posible en relación a esa demanda de tutela.

En este sentido el Pacto de San José de Costa Rica establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Art. 8.1)

Igualmente, la Convención Europea de Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea examinada justamente,



públicamente y en un término razonable por un tribunal independiente e imparcial, constituido por ley, el cual decidirá tanto las controversias sobre sus derechos y deberes de carácter civil como el fundamento de toda causa penal de la cual venga a conocer" (Art. 6.1).

**2.** Esta demanda de tutela efectiva, resulta más imperativa en el caso de los procesos laborales donde los reclamos tienen naturaleza alimentaria y se devengan generalmente en situaciones de necesidad y urgencia.

La insatisfacción por la lentitud de la justicia laboral ha sido denunciada reiteradamente en diferentes instancias y fueros, no sólo por los profesionales del derecho sino también por toda la sociedad.

La efectividad de esta tutela exige que el proceso sea estructurado de tal manera que el caso sea conocido por el tribunal desde su planteamiento inicial para determinar si es necesaria su depuración y evitar en lo posible trámites que obstaculizan innecesariamente el avance hacia la solución final del pleito.

**3.** Internacionalmente la tutela judicial efectiva atiende al cumplimiento de la oralidad, publicidad e inmediatez, principios que ya no se consideran sólo propios del proceso laboral sino que, por su importancia han sido trasladados a los procedimientos civiles y comerciales.

La reforma sigue estas tendencias aceptadas en otros ordenamientos como razonables para obtener una sentencia justa que demore también un tiempo justo, sin afectar el derecho de defensa.

**4.** Esta ley no pretende romper con el procedimiento ya establecido en el Código Procesal Laboral Mendocino, que responde a los principios básicos del proceso laboral, sino actualizarlo a la



realidad judicial actual que impide el acabado cumplimiento de esos principios por efecto de la sobrecarga de los tribunales y la insuficiencia de recursos.

La litigiosidad actual no puede afrontarse con una ley del siglo pasado.

La búsqueda de soluciones no debe buscarse solo en el aumento de la cantidad de tribunales, personal y recursos sino también en la actualización y adaptación de las normas procesales a las circunstancias reales en las que se desarrolla el proceso.

La reforma pretende abordar problemas reales que se han planteado en el desenvolvimiento del proceso laboral.

## **II. Objetivos.**

La reforma se propone lograr cuatro objetivos básicos:

1. Agilizar los procesos laborales.
2. Lograr una justicia laboral efectiva.
3. Lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia en el menor tiempo posible.
4. Descomprimir un sistema judicial sobrecargado.

## **III. Síntesis de las Principales Reformas Propuestas.**

1. Se especifica la competencia de las Cámaras del Trabajo.
2. Se suprime la competencia en materia laboral de los Juzgados de Paz.

De esta forma, se privilegia la especialidad de los jueces laborales.

3. **Se limita la intervención del Ministerio Público.**



Se limita a la intervención en los supuestos de menores, o incapaces, y de recusación o cuestiones de competencia. Se advierte que resulta innecesaria su intervención en la tramitación de acuerdos espontáneos por cuanto la custodia del orden público, en ese caso es ejercida por el juez o tribunal.

#### **4. Impulso procesal de oficio y de las partes.**

El impulso procesal se encuentra a cargo de las partes y del tribunal. Se sincera de esta forma el sistema judicial, donde por el cúmulo de trabajo hace ya varios años que no se cumple con el impulso procesal de oficio.

#### **5. Caducidad de instancia.**

Se regula la caducidad de instancia para el supuesto de que haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador en el domicilio real denunciado y legal constituido.

Son numerosas las Provincias que regulan éste instituto en su procedimiento laboral, entre ellas Neuquén (Ley 921), Río Negro (Ley 1504 art. 13), Tucumán (Ley 6204 art. 40) aplicando las disposiciones del CPC de esa Provincia, San Juan (Ley 5732 art. 14), Chaco (Ley 7434 art. 322), Misiones (Ley 2884 art. 39 y 40), Santa Fe (Ley 7945 art. 36 y 37); Salta (Ley 5298) donde se aplica por analogía el instituto de la caducidad de instancia del CPC ya que el artículo 10 de CPL habla de la necesaria actividad de las partes y así lo resolvió la Cámara de Apelaciones de esa Provincia, **Expte. 26600/0 - "Maurizzio, César Andrés; Maurizzio, Ariel Fernando c/ Zapia Samson,**



**María Alicia s/ ordinarios"- CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO ( SALTA ) - SALA II - 01/11/2012.** elDial.com - AA7A9D, publicado el 09/11/2012.-

La norma equilibra el principio protectorio y la seguridad jurídica.

En otro orden de ideas y de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal que imperan en el proceso laboral, y conforme la obligatoriedad de las sentencias del Máximo Tribunal, encontramos distintos pronunciamientos que han dado lugar a la regulación de éste instituto así como a la modificación del artículo 108 último párrafo, en relación a la aplicación del instituto de la prescripción por desistimiento tácito y lo normado por el art. 108 del CPL, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia se ha expedido en fecha 26/02/16 en autos N° 114.379, caratulados: "SUPERCANAL S.A. en J: 36.733 "APARICIO MARCELO GABRIEL Y OTS C/ SUPERCANAL S.A. P/ DIFERENCIAS SALARIALES" P/ INC CAS.", sosteniendo por voto de la mayoría, y de acuerdo al análisis de la causa que se efectúa y los fundamentos allí expuestos, que *"Por ello, en función de lo expuesto, y pese a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser considerado como la "ultima ratio" del orden jurídico, conforme al criterio reiterado por la Corte Federal (CSJN en autos "Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica v. Marini, Carlos A. s/ ejecución"; 13/05/2008; reg. C. 2705. XLI) y seguido por este Tribunal, en el caso en concreto, entiendo necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 108 párrafo 5 del CPL, atento se opone a la Constitución Nacional y al plazo razonable, como así también declarar prescripta la acción promovida en autos [...]."*

**6. Vigencia del poder apud acta en todas las instancias y ante Juzgados de otra competencia.**



**7. Notificación por retiro del expediente-Notificación ficta-Notificación en domicilio legal electrónico.**

Se elimina la obligación del apoderado de darse por notificado al ver el expediente. Sin embargo se considera notificado por el retiro del mismo en préstamo. Las actuaciones judiciales se considerarán notificadas fictamente todos los días, es decir el día siguiente hábil posterior a aquel en el cual se produjeron, sin necesidad de otra constancia que su aparición en la lista o lista electrónica o la que en el futuro lo reemplace equiparándolo al nuevo Código Procesal Civil.

**8. Pautas más claras para los escritos de demanda y contestación.**

**9. Incorporación de la Audiencia de Conciliación Inicial.**

Se incorpora al presente proyecto la Audiencia de Conciliación inicial similar a la del Código Procesal Civil de Mendoza, haciendo un proceso mixto, parte escrito (demanda y contestación) y oral con la realización de dos audiencias, por lo que se ha entendido como esencial e imprescindible la comunicación entre el juez y las partes, asegurando la concentración e inmediación que proporciona la celebración de la audiencia de pruebas y del debate oral. No obstante, en la búsqueda de la justicia rápida no se debe olvidar las debidas garantías procesales debiendo existir un límite en la supresión o disminución de trámites, constituidos por aquellos que son imprescindibles para garantizar los derechos de las partes en juicio. En general se proclama la garantía del debido proceso legal que requiere que las partes sean oídas, o sea, que tengan la posibilidad del contradictorio y un plazo razonable para ofrecer y producir sus pruebas y esgrimir sus defensas.

La oralidad, atenuada por los escritos que preparan el debate, garantiza, por el contrario, una justicia intrínsecamente mejor; la



misma hace al juez partícipe de la causa y le permite dominarla mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en que el juez conoce por lo general la existencia de un proceso en el momento en que es llamado a decidirlo; la misma excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante. En el acto de la audiencia inicial se fijara el día de la audiencia de vista de causa, evitando dilaciones a veces hasta de un año y medio para la mencionada audiencia.

**10. Firma de oficios por los profesionales.**

Los profesionales recabarán directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales informes y antecedentes y podrán solicitar los certificados sobre hechos concretos atinentes al proceso, a través de oficios firmados por ellos, cuando estuviesen ordenados en la causa.

**11. Otros medios de comunicación o transmisión de datos.**

Quando se decrete la remisión de oficios, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.

**12. Registro de la Audiencia de Vista de Causa.**

Todo lo actuado en la Vista de la Causa podrá, a pedido de parte y a su cargo, si correspondiere, ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control.



**13. Fórmula de la sentencia.**

Además del texto originario se agrega: En especial la sentencia deberá contener un pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan o su rechazo total o parcial, con la liquidación íntegra y detallada de capital, intereses, costas y regulación de honorarios. Todo ello a fin de que el demandado conozca exactamente cuál es la suma que debe abonar para dar cumplimiento íntegro a la sentencia en el plazo que se le fije.

Por excepción, cuando la complejidad de su determinación requiera cálculos o la aplicación de técnicas especiales, el Tribunal por decisión fundada, podrá postergar el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales y demás costas, pero, debiendo quedar determinada en la sentencia las bases precisas que se deberán tener en cuenta al efecto.

**14. Proceso monitorio. Para las ejecuciones se adopta el Proceso Monitorio, que asegura mayor celeridad.**

**15. Fallos Plenarios.**

Cuando exista sentencias contradictorias sobre el mismo tema o en algún punto de debate sea conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable con el objeto de unificar la jurisprudencia, cualquiera de las partes o de oficio, antes de la realización de la audiencia de vista de causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento que al efecto se fija.

En consecuencia, este Gobierno Provincial entiende que las normas proyectadas, junto con un cambio importante y cualitativo en la gestión judicial, llevarán a un mejoramiento en los tiempos del





GOBIERNO DE MENDOZA

- 9 -

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
TRABAJO Y JUSTICIA

proceso, a la disminución de la sobrecarga de los tribunales y al logro del cumplimiento de la justicia efectiva, por lo que se eleva el presente proyecto a consideración solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a V.H.

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1°.** - Sustitúyase el artículo 1 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 1: Competencia por materia de las Cámaras del Trabajo I. Las Cámaras del Trabajo conocerán, en única instancia y en juicio público, oral y continuo:

I- En forma originaria:

a. En las controversias entre empleadores y trabajadores originados en un contrato de trabajo, de cuidado de viñas y frutales y de aquellas otras motivadas por la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del contrato de trabajo;

b. En las acciones de amparo y tutela sindical efectuadas por cualquier trabajador y/u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción laboral;

c. En la recusación de sus propios miembros, excusación o impedimento de cualquier naturaleza que fuere;

d. En las causas que se promuevan por acciones declarativas de derechos;

e. En la tramitación de juicios ejecutivos promovidos por los trabajadores por cobro de créditos laborales;

f. En las demandas de desalojo por la restitución de la vivienda o parcela de tierra concedida al trabajador y las demandas por restitución de bienes muebles de una de las partes, en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo;

g. En la ejecución de las sentencias dictadas por las Cámaras del Trabajo, una vez que se encuentren firmes;

h. En la ejecución de honorarios profesionales;



- i. En el cobro de la indemnización prevista en el Art. 80 de la L.C.T.
- j. En el reclamo de indemnizaciones fundadas en el despido directo sin invocación de causa.
- k. En el reclamo de indemnizaciones por despido indirecto por falta de pago de haberes, previamente intimados.
- l. En el despido directo fundado en fuerza mayor o en falta de disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos.
- m. En la indemnización por muerte del trabajador o del empleador, y emergentes de las leyes 27348 y 9017.
- n. En la restitución de multas administrativas, cuando exista sentencia que revoque la aplicación de la multa o la disminuya.
- o. En los juicios por consignación.
- p. En los accidentes y enfermedades profesionales de trabajadores no registrados.
- q. En los actos de jurisdicción voluntaria.
- r. En los cobros de cuota sindical.
- s. En los Acuerdos individuales o pluriindividuales que hayan sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, establecidas en la Ley Provincial N° 8.729 y en la Ley Nacional N° 24.013 o las que en el futuro las replacen; y aquellos que incluyan menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

Los acuerdos espontáneos deberán celebrarse sin excepción ante la autoridad administrativa y seguir el trámite allí dispuesto. En



aquellos casos que correspondiere, deberá aplicarse el procedimiento previsto en la ley 8990

II- En grado de apelación entenderán:

a. En los reclamos que correspondan a trabajadores de casas particulares.

b. En caso que exista vicios relativos del consentimiento, cuando la parte trabajadora alegue que actuó sin discernimiento, intención ni libertad, en acuerdos suscritos en sede Administrativa en forma espontánea, o mediante el procedimiento de ley 8.990.

A los efectos del ejercicio de su competencia las Cámaras del Trabajo, se dividirán en tres Salas Unipersonales, a fin de acelerar los procesos, cuando se trate de expedientes que no requieren complejidad para su resolución o las partes así lo soliciten. Asumiendo la jurisdicción respectivamente cada uno de los Vocales en ejercicio de las atribuciones propias del Presidente y del Tribunal.

No obstante lo previsto anteriormente, la jurisdicción será ejercida en forma colegiada en los siguientes supuestos: 1) cuando a criterio del tribunal, se tratare de causas complejas. 2) si el actor o el demandado al momento de interponer la demanda, o al contestarla en su caso, solicitaran que la causa se tramite por tribunal pleno en ambos casos, se deberá fundar la resolución o la petición.

**Artículo 2°.** - Sustitúyase el artículo 2 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2 - De la competencia territorial.

A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro circunscripciones judiciales, formadas por los departamentos que a continuación se enumeran:



Primera: Capital, Las Heras, Lavalle, Guaymallén, Godoy Cruz, Maipú, Luján.

Segunda: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

Tercera: San Martín, Rivadavia, Junín, Santa Rosa y La Paz.

Cuarta: Tupungato, Tunuyán y San Carlos.

**Artículo 3°.** - Sustitúyase el artículo 3 del Código Procesal Laboral, en cuanto a la actuación de la Justicia de Paz, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3: COMPETENCIA POR CONEXIDAD.

El Tribunal que entiende en el proceso principal será competente para conocer en:

- 1.- en todos sus incidentes;
- 2.- en las medidas preparatorias;
- 3.- en los procesos ejecutivos;
- 4.- en el cobro de costas;
- 5.- en las demandas de extensión de responsabilidad en los supuestos que corresponda según las leyes de fondo;
- 6.- en las demandas de simulación y/o fraude regulados en los artículos 333 a 342 del C.C.C.N., cuando los condenados con motivo de un juicio laboral, ya sea con anterioridad a la sentencia o bien con posterioridad a la misma, realicen actos con simulación y/o fraude a fin de perjudicar de cualquier forma el cobro del crédito del actor.

A tales demandas se le dará el trámite incidental que establece el artículo 93 del CPC de Mendoza, o el que en el futuro lo reemplace.



**Artículo 4°.** - Sustitúyase el artículo 11 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11: Del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

- a. Intervenir en todo asunto judicial que interese a las personas o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea individual o juntamente con sus representantes legales;
- b. En las contiendas sobre jurisdicción y competencia;
- c. En los incidentes de recusación de los jueces y nulidades de procedimientos;
- d. En los fallos plenarios."

**Artículo 5°.** - Sustitúyase el artículo 19 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19: Impulso procesal.

Una vez presentada la demanda, el impulso del procedimiento es compartido entre las partes y por el tribunal a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación de los hechos sometidos a su decisión.

Adoptará las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida."

**Artículo 6°.** - Incorpórase el artículo 19 bis con el siguiente texto:

"Artículo 19 bis: Caducidad de instancia.



Las partes se encuentran obligadas a impulsar el proceso y caducará la instancia cuando haya transcurrido el plazo de un año sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento.

Previo a la sustanciación del pedido de caducidad, deberá notificarse al trabajador en el domicilio real denunciado y legal constituido, quien deberá dentro del plazo de diez (10) días instar el proceso bajo apercibimiento de sustanciarse el pedido de caducidad de instancia. En este caso deberá desestimarse sin más trámite el pedido de caducidad, sin costas.

En los procesos en que el trabajador sea parte demandada y en los que tengan por objeto créditos por restitución de cuota sindical o convencional, el pedido la caducidad de instancia será sustanciado sólo con un traslado a la contraria."

**Artículo 7°.** - Sustitúyase el artículo 23 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23: Poder especial Apud-Acta

La representación en juicio podrá hacerse mediante poder especial apud-acta, autenticándose la firma del otorgante por los Secretarios del Poder Judicial, Secretario de la Mesa de Entradas Centralizadas en Materia Laboral o por cualquier Juez de Paz de la Provincia. En caso de impedimento del trabajador podrá firmar el instrumento citado cualquier persona hábil, a su ruego, por ante el actuario que certificará. El poder mantendrá su vigencia en todas las instancias del proceso e incluso cuando el trámite deba presentarse ante un Juzgado de otra Competencia.



Los pactos de cuota Litis no podrán estar insertos en el poder especial apud-acta. De existir pacto de cuota litis, deberá acompañarse copia del mismo al proceso.

**Artículo 8°.** - sustitúyase el artículo 34 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34: Notificaciones.

- inc. 1) Préstamo de expedientes.

Los expedientes únicamente podrán ser facilitados en préstamo por el Secretario, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados o peritos, en los casos siguientes:

- a. Para alegar de bien probado.
- b. Para practicar pericias.
- c. Cuando el secretario lo dispusiere.

El prestatario firmará recibo, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes y se librára orden al oficial de justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

- Inc. 2) Notificación ficta.

Con excepción de los casos en que este código o el tribunal establezca, toda actuación judicial se tiene por notificada a todos quienes intervengan en el proceso, todos los días, sin necesidad de otra constancia que su sola aparición en lista.





Al efecto las resoluciones del Tribunal deberán ser publicadas en lista dentro de los tres días de su dictado.

- Inc. 3) Notificación por cédula electrónica.

Se notificará por este medio:

1. Las resoluciones que disponen intimaciones o apercibimientos no previstos directamente en la ley, y la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado;
2. Las resoluciones que aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento;
3. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo judicial o haya permanecido en el Juzgado en calidad expresa de paralizado o fuera de Secretaría por más de tres (3) meses.
4. Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el Tribunal.
5. Las designaciones, emplazamientos, citaciones o revocaciones de Peritos.

La notificación por vía electrónica se realizará en un todo de acuerdo con la reglamentación efectuada por la Suprema Corte de Justicia.

En estos casos la notificación se tendrá por cumplida en la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la misma en la base de datos existente en el servidor del Poder Judicial y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.

La notificación electrónica se ajustará a las siguientes disposiciones:



- a. Se individualizará de modo indubitable el nombre de la persona que debe ser notificada, el domicilio, naturaleza que le corresponde, el expediente y tribunal en que se libra la notificación
- b. Deberá prever los modos de asegurar que las notificaciones sean suficientes y contengan la totalidad del acto procesal que debe ser transmitido.
- c. En los casos en que las notificaciones deban completarse con copias para traslado o vista, se dispondrá los requerimientos que deberán cumplimentar quienes estén obligados a acompañarlas.
- d. Se precisará los mecanismos que aseguren las constancias fehacientes de los procedimientos seguidos para cumplimentar la confección y transmisión del documento informático del acto procesal notificado.
- e. Se preverá la realización de auditoría sobre los sistemas informáticos utilizados.

- Inc. 4) Notificación por retiro en préstamo del expediente

Se considerará notificada de toda resolución la parte que retire en préstamo el expediente, supliendo esta notificación la que debiera practicarse por cualquier otro medio. El retiro de las copias de escritos por el apoderado o letrado patrocinante, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido."

**Artículo 9°.** - Sustitúyase el artículo 35 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35: Notificación por cédula papel.

Se notificarán por este medio:



- a. El traslado de la demanda, de la reconvenición, de sus contestaciones y de las excepciones;
- b. La citación cuando se solicite que declaren las partes y para el reconocimiento de documentos, como así, la que se dirija a personas ajenas al proceso;
- c. La audiencia Inicial y de Vista de Causa.
- d. Las resoluciones que expresamente designe la ley o que excepcionalmente disponga el juez o tribunal.

Las cédulas, con los requisitos previstos por el Código Procesal Civil, serán diligenciadas por personal del Poder Judicial cuando la notificación deba practicarse dentro del radio fijado por la Suprema Corte, y por personal de la Policía de la Provincia, cuando la comunicación deba tener lugar fuera de ese radio y dentro de la Provincia. Cuando la diligencia deba realizarse fuera de la Provincia se realizará mediante cédula a través del procedimiento establecido en la Ley N° 22.172 a la cual adhirió la Provincia por Decreto Ley N° 4455.

La cédula podrá ser reemplazada, a pedido del interesado, por telegrama colacionado o carta documento. En todos los casos, la notificación por cédula se practicará por impulso del Tribunal o de las partes, dentro de los tres (3) días de dictada la providencia."

**Artículo 10°.** - Sustitúyase el artículo 43 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43: Demanda.

La demanda se interpondrá por escrito, acompañada de tantas copias como personas sean las demandadas y contendrá:



- a. El nombre, domicilio real, legal, edad, estado civil y profesión u oficio del demandante, documento de identidad y número de la clave de identificación laboral, si lo conociere.
- b. El nombre y domicilio del demandado, DNI y número de identificación tributaria, si lo conociere.
- c. El objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada los hechos y el derecho en que se funda.
- d. El monto discriminado de lo reclamado. Cuando no fuere posible precisarlo, podrá diferirse su cálculo a la prueba pericial o a la estimación judicial. En tal caso, deberán indicarse los rubros que componen la demanda y las pautas necesarias para liquidarlos expuestos de modo tal que el demandado pueda cuestionar o aceptar concretamente dichos extremos.
- e. El ofrecimiento de los medios de prueba, acompañando los documentos que obran en su poder e individualizando los que no pueda presentar, mencionando su contenido y lugar en que se encuentren.
- f. Certificado expedido por el conciliador interviniente de la Oficina de Conciliación Laboral, donde conste la inexistencia de acuerdo en la instancia conciliatoria.

**Artículo 11°.** - Sustitúyase el artículo 46 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 46: Contestación.

La contestación contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos para la demanda debiendo en dicha oportunidad oponerse todas las defensas y excepciones que tuviere el demandado, pudiendo deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexas con la acción principal.



La negativa injustificada de la autenticidad de documentos atribuidos o de la recepción de correspondencia será juzgada como abusiva y el juez deberá aplicar con especial rigor, las sanciones previstas por la legislación de fondo (art. 275 LCT) para los supuestos de conducta procesal temeraria y dilatoria.

En las controversias relativas a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, no procederá la reconvencción."

**Artículo 12°.** - Modifíquese el artículo 51 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51: Periodo Probatorio. Audiencia Inicial.

I.- Cumplidas las etapas previas, si se estimare que las constancias obrantes en las actuaciones son suficientes para la resolución del litigio o la cuestión es de puro derecho, así lo declarará el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto. La decisión será recurrible mediante recurso de reposición, con efecto suspensivo. Firme, procederá a dictar sentencia.

En caso de acumulación objetiva de pretensiones escindibles y previo acuerdo de partes, el Juez podrá resolver parcialmente el proceso sobre ellas. Esta resolución causará ejecutoria y podrá, en caso de incumplimiento, ser continuada por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

II.- En caso contrario y existiendo hechos contradictorios acerca de los cuales no haya conformidad entre los litigantes, y aunque ellos no lo solicitaran y vencido el plazo del Art. 47 de este Código, el Tribunal fijará en un plazo no mayor de veinte (20) días, una audiencia inicial.



Esta audiencia deberá notificarse por cédula a domicilio real y al procesal electrónico de los litigantes y a domicilio legal electrónico a los asesores letrados de los mismos.

III.- Audiencia inicial. Comparecencia. Como regla general, las partes deberán comparecer a la audiencia inicial en forma personal. Excepcionalmente, por motivos fundados, a juicio del Tribunal, se autorizará que se presente por medio de representantes legales o judiciales, quienes deberán concurrir con instrucciones suficientes para el normal desarrollo de la audiencia. La falta o insuficiencia de instrucciones no podrá ser invocada para la suspensión de la audiencia, salvo lo previsto en el Artículo 48 inc. 4° del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

Los incapaces y las personas jurídicas los harán por medio de su representante o asesor letrado con instrucciones específicas sobre la posible conciliación. Las personas con capacidad restringida deberán concurrir acompañadas por su apoyo.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiera comparecer a la audiencia ni dar instrucciones a sus representantes, podrá diferirse ésta por una sola vez.

IV.- Incomparecencia:

a) La incomparecencia injustificada de cualquiera de los litigantes o sus representantes, en el supuesto de excepción previsto en el inciso precedente, no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el Tribunal con la presencia de las partes que concurrieren;

b) El Tribunal ordenará la producción de la prueba de la parte compareciente, y fijará fecha de audiencia de vista de causa.



c) Las partes quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el caso en forma simple.

d) Concluida la audiencia, las partes no podrán en lo sucesivo plantear cuestión alguna respecto de las resoluciones que se pronuncien en el curso de la misma.

e) En caso de incomparecencia de ambas partes, se ordenará el archivo de las actuaciones.

V. - Contenido de la audiencia inicial.

La audiencia inicial deberá ser dirigida en forma indelegable y bajo pena de nulidad, por unos de los Jueces de Sala, quien deberá continuar a cargo del mismo hasta la vista de causa.

En su desarrollo se cumplirán las siguientes actividades:

a) Se invitará a las partes a una conciliación, u otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El Tribunal podrá solicitar el sorteo de un Conciliador de la Oficina de Conciliación Laboral, a efectos de que intervenga en la etapa de mediación del proceso. En caso de acuerdo los honorarios se establecerán en el acuerdo, y en caso de fracaso, la regulación de honorarios será establecida en la sentencia, a cargo de la parte condenada. En ambos supuestos los montos de honorarios serán los establecidos en la ley 8.990 y sus decretos reglamentarios. Debe procurarse un avenimiento parcial o total del litigio.

b) Las partes pueden rectificar errores materiales en que hubieren incurrido en sus escritos iniciales.

c) El Juez resolverá las excepciones opuestas de previo y especial pronunciamiento, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores. También podrá dictar medidas para sanear el proceso o presupuestos procesales faltantes que no hayan sido deducidos por las partes.



d) Oídas las partes, el Juez fijará en forma definitiva los hechos objeto del proceso y aquéllos sobre los cuales versará la prueba.

e) El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar, de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la ley y la impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será recurrible mediante el recurso de reposición sin efecto suspensivo.

Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia.

f) El Juez podrá ordenar prueba de oficio, para una mejor búsqueda de la verdad.

g) Fijar el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la vista de causa. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente por el juzgado a petición de parte, por única vez.

h) El Juez podrá fijar de común acuerdo con las partes, según las características del caso, la fecha de la vista de causa.

El accionar del Tribunal en esta audiencia, de modo alguno puede ser tenido como adelanto de opinión por las partes, a los fines de una eventual sentencia.

**Artículo 13°.** - Sustitúyase el artículo 63 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos.





Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.

La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el art. 51 inc V ap. e, o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitate o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.

Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.

Por cada pericia, se fijara un monto de 1/3 (un tercio) de JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los 5 días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en 1/3 (un tercio) de JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa.

En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulara 1/20 (un veinteavo) de JUS.



Créase el fondo de financiamiento de honorarios de peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo.

Créase el Cuerpo Oficial de Peritos del Fuero laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento y designación.

Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador."

**Artículo 14°.** - Sustitúyase el artículo 66 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66: Informativa - Requerimiento.

Los profesionales recabarán directamente de las oficinas públicas y organismos oficiales, informes y antecedentes. Asimismo podrán suscribir los oficios referidos a la prueba informativa, cuando hubiesen sido ordenados en el expediente.

Cuando se decrete la remisión de oficios, el juez o tribunal podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias.

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el tribunal hubiere fijado un plazo distinto."

**Artículo 15°.** - Sustitúyase el artículo 69 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69: Vista de Causa.



Producida la totalidad de la prueba que no pueda recibirse oralmente, o acaecida su caducidad, se fijará la audiencia para la Vista de la Causa, salvo que ya estuviere fijada conforme se establece en el art. 51, inc. V ap. h), emplazando a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente.

El día y hora fijados para la vista de la causa, se declarará abierto el acto con las partes que hayan concurrido y se observarán las reglas siguientes:

a. Se dará lectura a las actuaciones de pruebas producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo solicitare;

b. A continuación se recibirán las otras pruebas, pudiendo el tribunal, el Ministerio Público y las partes, interrogar libremente a los testigos y a los peritos en su caso, por intermedio del tribunal y sin limitación alguna;

c. Se concederá la palabra al Ministerio Público si tuviere intervención y luego a las partes por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas, pudiendo cada parte disponer de veinte (20) minutos para su alegato. A petición de la parte actora el Tribunal deberá otorgar por una sola vez diez (10) minutos para ejercer el derecho a réplica, el que deberá limitarse a la refutación de los argumentos de la contraria que antes no hayan sido discutidos. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

d. Formulados los alegatos el Tribunal declarará cerrado el debate, pasará a deliberar y llamará inmediatamente los autos para dictar sentencia, la que deberá ser pronunciada en el término de quince (15) días a contar de la ejecutoria de tal llamamiento;



e. La sentencia deberá contener una relación sucinta de los hechos controvertidos, fijando las cuestiones de derecho que considere pertinentes, valorándolos conforme a las reglas de la sana crítica racional, salvo cuando medie norma legal que contenga reglas especiales de valoración y será fundada en derecho. Los jueces deberán votar en el orden que se establecerá por sorteo."

**Artículo 16°.** - sustitúyase el artículo 75 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 75: De la Actas de Audiencia - Registro.

Todo lo actuado en la Vista de la Causa podrá, a pedido de parte y a su cargo, ser registrado por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos para estos efectos la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual, electrónica, digital o cualquier otro medio técnico que se establezca en el futuro y que permitan su adecuada recepción, registro y control. Finalizada la audiencia se individualizará el medio de reproducción utilizado en que la audiencia haya sido registrada con etiquetas que contengan número de expediente y carátula de los autos de que se trate y que suscribirán el Secretario de audiencia y uno los miembros del Tribunal. En ése mismo acto, a pedido de la parte que lo solicitare y con cargo a ella, podrá el Secretario expedir copia que entregará inmediatamente sea obtenida, con la misma forma de individualización.

El Secretario de audiencia levantará acta de lo sustancial consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, testigos, y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas, dejándose constancia, en caso de existir, del pedido de copias de la versión técnica y de su



entrega. Podrá consignarse además alguna circunstancia especial, a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considerare pertinente. Los medios de reproducción utilizados deberán reservarse en Secretaría del Tribunal durante seis meses posteriores a la Audiencia de Vista de la Causa, siendo posible su consulta y escucha por parte de los Jueces de la Cámara y las partes a su solicitud. En caso de plantearse alguno de los recursos extraordinarios autorizados por este Código, tales medios deberán ser remitidos con el expediente original inmediatamente a fin de evitar su inutilización ó nueva utilización."

**Artículo 17°.** - Sustitúyase el artículo 76 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76: Sentencia -Contenido.

La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicta, el nombre de las partes y de los representantes en su caso, las cuestiones litigiosas en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, que será firmada por los jueces.

La parte condenada en costas deberá abonar la cantidad de un (1) JUS por cada perito que efectivamente haya producido su informe pericial, cuyo producido será destinado para el fondo de financiamiento de honorarios de peritos.

En los demás aspectos ajustará su contenido a lo regulado por el Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia.

En especial la sentencia deberá contener un pronunciamiento expreso sobre el monto de los rubros que procedan o su rechazo total o parcial, con la liquidación íntegra y detallada de capital, intereses, costas y regulación de honorarios. Todo ello a fin de que



el demandado conozca exactamente cuál es la suma numérica que debe abonar para dar cumplimiento íntegro a la sentencia en el plazo que se le fije.

Por excepción, cuando la complejidad de su determinación requiera cálculos o la aplicación de técnicas especiales, el Tribunal por decisión fundada, podrá postergar el cálculo de los intereses y las regulaciones de los honorarios profesionales y demás costas, pero, debiendo quedar determinada en la sentencia las bases precisas que se deberán tener en cuenta al efecto."

**Artículo 18°.** - Sustitúyase el artículo 84 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 84: De la Apelación.

En los casos del artículo 1, inciso II, de la presente ley, podrá apelarse ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva Jurisdicción dentro de los diez días de notificada la resolución de la autoridad administrativa y con los efectos y los plazos establecidos por las leyes respectivas, conforme lo estatuido en las leyes 8729 y 8145, según corresponda."

**Artículo 19°.** - Sustitúyase el artículo 88 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88: Procedimiento Monitorio.

Corresponde proceso monitorio contra los empleadores deudores de sumas de dinero y que consten en instrumento público o privado que traigan aparejada ejecución.

I.- Procedencia. Principio general.

Procederá el trámite establecido en este Capítulo cuando el trabajador, demande el pago de una suma de dinero líquida o que pueda liquidarse a través de cálculos simples, invoque pretensiones que



tornen innecesario el debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito y lo haga con respaldo documental que otorgue fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación del crédito. Supuestos especiales de procedencia. De manera enunciativa, procederá en los siguientes casos:

I. Despido directo sin expresión de causa.

II. Por muerte del trabajador o empleador.

III. Por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización del Art. 247 LCT. Esto sin perjuicio del derecho del trabajador de reclamar la diferencia indemnizatoria por el procedimiento ordinario.

IV. Pago de salarios vencidos y rubros no retenibles.

En todo caso de a proceder en la forma prescripta por el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario. (Libro Tercero, Título I)

Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan a oponerse y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a una audiencia conciliatoria.

Sanciones. La negativa injustificada de la autenticidad de documentos o del envío o recepción de correspondencia, será juzgada como conducta abusiva y maliciosa y el Juez deberá condenar al demandado a pagar un interés del doble del máximo que dispone el Art. 275 de la LCT."

**Artículo 20°.** - Sustitúyase el artículo 108 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 108: Solo cuando resultaran insuficientes, los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento, se



aplicaran los preceptos del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia.

Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias o aquellas a las que este código remite en forma expresa, lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los enunciados de la declaración de los derechos del trabajador y los fines de justicia social perseguidos por el derecho del trabajo.

En caso de duda el procedimiento a adoptarse será el que importe menor dilación y que mejor actualice el valor solidaridad."

**Artículo 21°.** - Sustitúyase el artículo 109 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 109: Fallos plenarios.

Cuando las Cámaras entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de los Tribunales y no exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de la Provincia o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de unificar la jurisprudencia, cualquiera de las partes o de oficio, antes de la realización de la audiencia de Vista de Causa, podrá convocar a reunión plenaria a las Cámaras del Fuero Laboral, conforme al siguiente procedimiento:

a. Será Cámara iniciadora aquella ante quien se plantee la cuestión o resuelva iniciarla de oficio. Ella convocará a los presidentes de las otras Cámaras para que, en un plazo no mayor de cinco días, se reúnan con el fin de determinar si la cuestión planteada es





susceptible de provocar sentencias contradictorias. En su caso fijarán mediante resolución las cuestiones a debatir.

b. La resolución por la que se determina las cuestiones de debatir será notificada al Fiscal de Cámara a los fines de emitir dictamen el que deberá ser evacuado en el término de cinco días. La resolución y el dictamen fiscal se notificará al resto de los Jueces del fuero, debiendo estos últimos emitir su voto obligatoriamente, y en el plazo máximo de cinco días. En la reunión establecida en el Inc. d) podrá establecerse otro sistema de votación a los fines de asegurar el debido debate.

c. El resultado de los votos se remitirá a la Cámara iniciadora, cuyo Presidente hará el computo, debiéndose considerar adoptada la decisión por simple mayoría considerando los votos efectivamente emitidos. Los votos y la resolución en copia autenticada, se remitirán a todas las Cámaras y a la Fiscalía de Cámara.

d. En caso de haber sido necesario suspender el procedimiento, éste se reanudará automáticamente luego de haberse dictado la resolución agregándose copia de lo resuelto.

e. La doctrina sentada en tribunal plenario será obligatoria para cada tribunal, mientras no sea modificada por otro acuerdo plenario, o exista pronunciamiento de la Corte de la Provincia o de la Suprema Corte Nacional que la deje sin efecto, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal."

**Artículo 22°.** - Sustitúyase el artículo 111 del Código Procesal Laboral, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 111: VIGENCIA TEMPORAL. Las disposiciones de éste Código empezarán a regir el día 01 de agosto del año 2018, para todos los asuntos que desde esa fecha se promuevan.



Los juicios en trámite a la fecha de vigencia de ésta ley continuarán radicados ante los Tribunales en que fueron iniciados, hasta su terminación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se pondrá en vigencia las audiencias iniciales reguladas en este código."

**Artículo 23°.** - Incorpórese el artículo 33 bis al Código Procesal Laboral, con el siguiente texto:

"Artículo 33 bis: MEDIDAS DE TUTELA PREVENTIVA Y AUTOSATISFACTIVAS.

1.- Quien ostente un interés razonable en la prevención de un daño, como así la titularidad de un derecho legal alimentario derivado exclusivamente de la existencia de una relación laboral estará legitimado para deducir la acción preventiva y de cumplimiento prevista por las normas de fondo, ofreciendo toda la prueba sobre la previsibilidad del daño, su continuación o agravamiento, como asimismo los instrumentos públicos o privados de donde emerja la obligación dineraria. Será competente el Juez del lugar en donde el daño pueda producirse.

2.- El Tribunal meritara sumariamente la petición de tutela preventiva y resolverá si la admite o la rechaza sin más trámite, mediante auto.

a) En caso de ser admitida y si se conociere el legitimado pasivo, se le dará traslado por tres (3) días, quien al evacuarlo deberá ofrecer toda la prueba. Vencido dicho plazo deberá emitirse pronunciamiento sobre la admisión de la prueba, la que se sustanciará en una sola audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días.

b) Si se desconociese el legitimado pasivo, el Tribunal directamente se pronunciará sobre la prueba, la que deberá rendirse en un término no mayor de tres (3) días.



c) Rendida la prueba, se llamará autos para sentencia, la que se dictará en el término de tres (3) días.

d) En el caso previsto en el inc. b) la sentencia será publicada por los medios establecidos por este Código a fin de garantizar su mayor publicidad. La sentencia se presumirá conocida a los cinco (5) días de la última publicación.

e) En situaciones de suma urgencia y de gravedad manifiesta, el Tribunal podrá ordenar inmediatamente las medidas necesarias para evitar el daño. La revocación de tales medidas podrá ser solicitada por quien acredite interés legítimo, y en tal supuesto, se fijará inmediatamente una audiencia a la que convocará a los interesados. Concluida la misma, se resolverá por auto en el plazo de tres (3) días.

3. El Tribunal meritara la conveniencia de un traslado al obligado al cumplimiento de la obligación alimentaria por tres (3) días a fin de que ofrezca las defensas y pruebas de que disponga. Vencido dicho plazo se expedirá acerca de la prueba que deberá sustanciarse en una próxima audiencia a fijarse en el plazo de cinco (5) días. Rendida la prueba se dictará sentencias en el plazo de cinco (5) días.

4.- En ningún caso podrá exigirse al trabajador contracautela.

5.-Las acciones de amparo sindical previstas por la LAS se sustanciarán por el procedimiento establecido por los arts. 91 y siguientes de este CPL.

**Artículo 24°.** - Sustitúyase el artículo 46 de la Ley N° 8.729, por el siguiente:

"Artículo 46.- El procedimiento impugnativo continuará conforme las previsiones de la Ley N° 9.003.



GOBIERNO DE MENDOZA

- 36 -

MINISTERIO DE GOBIERNO,  
TRABAJO Y JUSTICIA

Aplicación supletoria. Serán de aplicación supletoria a este cuerpo normativo las disposiciones pertinentes de la Ley N° 9.003.”

**Artículo 25°.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.